

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 03 de agosto de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Agregar informe visita social, señalar
fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720180079300
Demandantes	Ana Isabel Escobar
Presunta	Gladys Celis Camacho y Zoraida Celis Camacho.

Se ordena agregar al expediente el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este Juzgado el día 31 de julio de 2021.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte interesada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a GILBERTO CELIS CAMACHO, WILLIAM ALEXIS CELIS ESCOBAR y FABIAN ALEXANDER CELIS VILLAMIZAR para que procedan a rendir testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue las direcciones de correos electrónicos de los testigos antes citados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver los solicitantes como apoyo transitorio, señores ANA ISABEL ESCOBAR y JAVIER CELIS ESCOBAR. (mono79705@gmail.com y f.celis777@gmail.com), así como también a las señoras GLADYS CELISCAMACHO y ZORAYDA CELIS CAMACHO de quien se solicitan requieren apoyos transitorios.

De igual manera cítese al agente del Ministerio Público para que asista el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Conforme a lo normado en la ley 1996 de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, se señala **la hora 9:00 am del día 26 del mes agosto del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

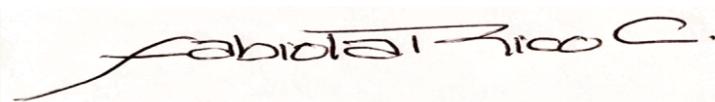
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 06/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200015800
Demandante	Catalina Forero López
Demandado	Javier Alejandro Maldonado Peña

Se reconoce a la Dra. JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO como apoderada judicial del demandado JAVIER ALEJANDRO MALDONADO PEÑA quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, esto es, "...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*"; traslado del cual guardó silencio la parte demandante; tal como se señala en el anterior informe secretarial.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JAVIER ALEJANDRO MALDONADO PEÑA (jamaldonado19771@gmail.com) solicitado en la demanda (fl. 46).

3.- Oficios: Se ordena oficiar al pagador de la empresa NOON PLUS ULTRA S.A. para que certifique los ingresos mensuales que recibe el señor JAVIER ALEJANDRO MALDONADO PEÑA identificado con la C.C. 79873695 de Bogotá, como empleado de la mencionada empresa. **OFICIESE.**

Por secretaría proceda a elaborar y remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la empresa antes señalada y a la apoderada de la parte demandante.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada CATALINA FORERO LÓPEZ (cforero@cisa.gov.co) solicitado en la contestación de la demanda (fl. 46).

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la CASA DE JUSTICIA DE SUBA-BIENESTAR FAMILIAR (carrera 59 No. 131 A- 15 de la ciudad de Bogotá), para que en el término de los diez (10) días siguientes al envío de la presente comunicación, alleguen a través de nuestro correo institucional copia del acta de conciliación No. 036 de fecha 19 de octubre de 2020.

Por secretaría proceda a elaborar y remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada y a la apoderada de la parte demandada.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 2 del mes de septiembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

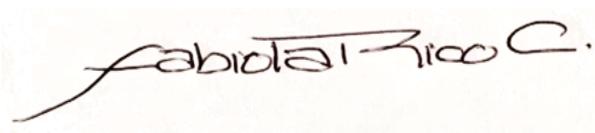
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 116	De hoy 06/08/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	110013110017 20210040300
Demandante	Johana Andrea Sánchez González
Demandado	Alejandro Anton Bermúdez Contreras
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de Bogotá, frente a la no conciliación de **JOHANA ANDREA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y ALEJANDRO ANTON BERMÚDEZ CONTRERAS**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo SAMUEL DAVID BERMÚDEZ CONTRERAS, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **JOHANA ANDREA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y ALEJANDRO ANTON BERMÚDEZ CONTRERAS**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 08 de junio de 2021 por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de Bogotá, a favor del menor y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 315 a 320 del C. de P.C., y personalmente al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones de los correos electrónicos aportadas en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Insinuación de Donación
Radicado	11001311001720210039200
Demandante	Alcira Velandia Amado y Salomón Hernández Velandia
Demandado	Herederos de Luis Adolfo Velandia Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredítese en debida forma la situación de incapacidad del joven ISAAC HENÁNDEZ VELANDIA, allegando la decisión judicial de la misma, y en donde se haya designado a los aquí demandantes como sus tutores o curadores y/o consejeros del mismo, a fin de acreditar la calidad que les asiste para representarlo dentro del presente asunto, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda no aparece nota marginal de la declaratoria de interdicción judicial y tampoco se allega decisión alguna de la declaratoria de adjudicación judicial de ayuda transitoria conforme a la ley 1996 de 2019.

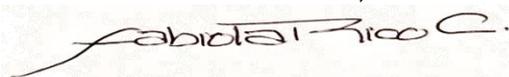
2.- Teniendo en cuenta que el DONATARIO **Luis Adolfo Velandia Rojas** falleció el 14/03/2020, deberá señalar en debida forma el nombre de los herederos de éste, con las direcciones físicas y correo electrónicos, a fin de poderlos citar dentro del presente asunto.

3.- Amplíe los hechos de la demanda, señalando si ya se inició el proceso de SUCESIÓN del DONATARIO **Luis Adolfo Velandia Rojas**, en caso afirmativo, indique en que juzgado se está adelantando el mismo y cuál es su número de radicación.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720210040200
Demandante	Raúl Fernando Campo Martínez
Demandada	Vivian Fernanda Garzón Díaz
Asunto	Rechaza por Competencia

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio del menor JACOBO CAMPO GARZÓN junto a su progenitora, la demandada VIVIAN FERNANDA GARZÓN DÍAZ, es la ciudad de **Cajicá (Cundinamarca)**, como se advierte de la lectura de la demanda, por lo que la competencia para conocer del presente asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”* (negrillas fuera de texto).

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor, que en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora, que es el municipio de **Cajicá (Cundinamarca)**, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P., el funcionario competente para conocer de este proceso es el **Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca)** como quiera que en dicho municipio no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Art. 17 num. 6º del C.G.P.: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

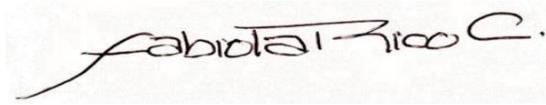
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 116

De hoy 06/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200015600
Demandante	Ricardo Alberto Peña Fernández
Demandado	Diana Marcela Castillo Romero

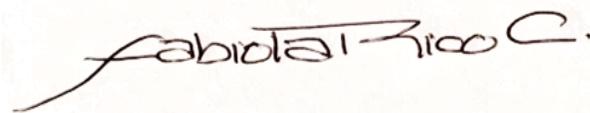
Se reconoce al Dr. JORGE ELIECER TOBO CORREA como apoderado judicial de la demandada DIANA MARCELA CASTILLO ROMERO en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir el escrito de contestación de la demanda el cual incluye las excepciones de mérito junto con los anexos a la parte demandante; advirtiendo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210040400
Causante	Sonia Noemí Pérez Henao
Demandante	Jaime Vicente Fernández Pérez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredite en debida forma la calidad de heredero de la causante **SONIA NOEMÍ PÉREZ HENAO** por parte del demandante JAIME VICENTE FERNÁNDEZ PÉREZ, como quiera conforme al registro civil de nacimiento allegado con la demanda, se verifica que el mismo es hijo de la señora **MARÍA NOHEMY PÉREZ**

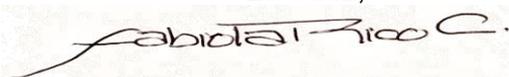
2.- A fin de identificar correctamente a la causante, allegue copia de su cédula de ciudadanía, de su registro civil de nacimiento y/o partida eclesiástica de bautismo.

3.- Allegue en debida forma el registro civil de matrimonio de la causante con el señor JAIME FERNANDEZ SALAZAR, su dirección de notificación, física y su correo electrónico, a fin de dar aplicación al art. 492 del C.G.P.

4.- Aporte los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

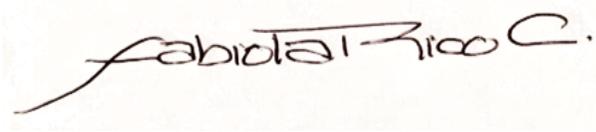
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720160069500
Demandante	Roberto Carlos Montes Restrepo
Demandado	Sandra Elizabeth Gracia Socha

Secretaría proceda a repetir y actualizar los oficios ordenados en auto de fecha 07 de diciembre de 2016 (fl. 63) y remítase a las entidades correspondientes y a la apoderada de la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720160069500
Demandante	Roberto Carlos Montes Restrepo
Demandado	Sandra Elizabeth Gracia Socha

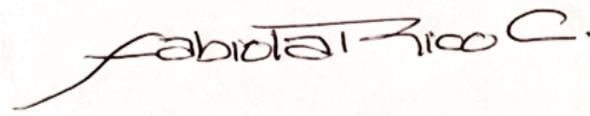
Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la apoderada de la parte demandante, Dra. NERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, la carrera 6 Número 11-54 oficina 217 de la ciudad de Bogotá.

La entrega del anterior **citatorio** remitido a la demandada SANDRA ELIZABETH GRACIA SOCHA, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Se autoriza a la parte interesada a **elaborar y remitir el aviso judicial** de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P., a la demandada SANDRA ELIZABETH GRACIA SOCHA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025400
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandado	María Rosalba Vargas Chacón

De conformidad a lo señalado en el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada contestó de manera extemporánea la presente demanda.

Así mismo, se observa en los escritos allegados que inicialmente el poder y la contestación de la demanda van dirigidos al Juzgado Primero de Familia de Bogotá y no a este despacho judicial e igualmente dirigidos a número de proceso distinto al radicado en este juzgado, siendo el correcto 11001311001720200025400.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.2-38 expediente digital).

2.- Testimonios: Cítese a MONICA RODIO OREJUELA MUÑOZ, JUAN CARLOS SARMIENTO JIMENEZ, OLGA BARRAGAN CUERVO, MIRYAM WILCHES MORENO, NUBIA YOLANDA MORENO y FERNANDO CARDONA, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda de manera virtual el día que se señale fecha para ello (fl.46).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada MARIA ROSALBA VARGAS CHACÓN (JOCARINI6@YAHOO.ES) solicitado en la demanda (fl. 46).

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante ISRAEL WILCHES MORENO (olgamireyabarragacuervo@gmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 25 del mes de agosto del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

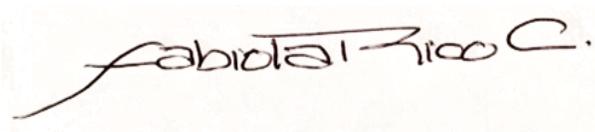
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

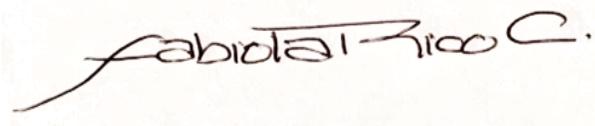
Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720100061100
Demandante	Carlos Alberto Morales Morales
Demandado	Catalina Helena Padilla Meléndez y Sharon Julieth Morales Padilla

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir el escrito de contestación de la demanda el cual incluye las excepciones de mérito junto con los anexos a la parte demandante; advirtiéndole que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Solicitud de Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Devia Rojas

Una vez revisado el expediente se observa que hay se presenta un error en el auto que admitió la presente solicitud, en el sentido de señalarse como petición de disminución de cuota de alimentos cuando lo correcto es una petición de exoneración de cuota de alimentos, razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admite la presente solicitud de fecha 29 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la petición dentro del presente asunto es por exoneración de cuota de alimentos, así mismo se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso; para lo cual el mencionado auto queda de la siguiente manera:

“De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor FELIX DEVIA SANCHEZ en contra del alimentario JHON ESTEBAN DEVIA ROJAS; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE ALIMENTOS No.2016-388 iniciado por LUZ YASMIN ROJAS CHAVARRO en contra de FELIX DEVIA SÁNCHEZ.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

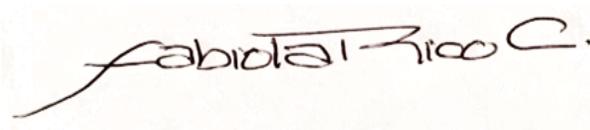
De la solicitud de exoneración de cuota de alimentos y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. MARIA BERTILDA PALACIOS, como apoderada judicial del aquí peticionario, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

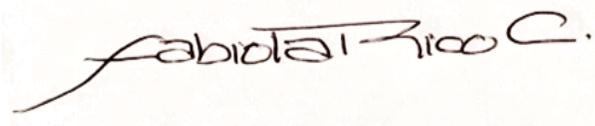
Clase de proceso	Solicitud de Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Devia Rojas

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del demandado alimentario Jhon Esteban Devia Rojas, a la dirección física aportada y que fue autorizada por este despacho en auto de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 47), incluyendo en dicho citatorio de notificación el auto de esta misma fecha que corrige el admisorio de la petición de exoneración de cuota de alimentos.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que al momento de remitir a través del correo institucional las certificaciones de citatorio de notificación expedidas por la empresa de correo autorizado, las anexe de manera legible, como quiera que la aportada con el escrito obrante a folios 50-51 es ilegible los datos de dirección del destinatario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 06/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

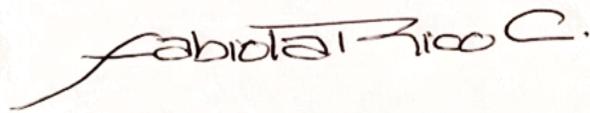
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190095300
Demandante	Sonia Bibiana Rodríguez
Demandado	Oscar David Osorio Rodríguez y otros

Téngase en cuenta que la Dra. RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA, aceptó el cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE EDILBERTO OSORIO QUIROGA.

Secretaria contabilice el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 06/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190068200
Demandante	Carlos Julio Rodríguez Rubio
Demandado	Graciela Nieto Ramírez

Atendiendo el contenido del escrito presentado por las partes CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUBIO y GRACIELA NIETO RAMÍREZ, a través de sus apoderados judiciales, Dr. LUIS ALBERTO FELICIANO y MARIANA VELEZ ESPINOSA en donde manifiesta su deseo de no continuar con el presente trámite, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y no se condene en costas a ninguna de las partes; por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 388 numeral 1 del C.G.P., se entiende que están desistiendo de las pretensiones de la misma, por lo que se DISPONE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- DIVORCIO de CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUBIO en contra de GRACIELA NIETO RAMIREZ, por desistimiento de las partes.

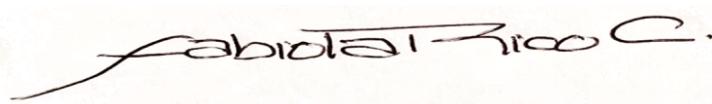
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 06/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **02 agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Resuelve derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190079400
Demandante	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Demandado	Luis Eduardo Carvajal Giraldo

Téngase en cuenta que por auto de fecha 21 de junio de 2021, se ordenó por secretaría notificar de conformidad a los lineamientos del art. 8 del decreto 806 de 2021 al demandado LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO, lo cual se realizó remitiendo comunicación a través de nuestro correo electrónico institucional el día 21 de junio de 2021 a las 9:04, tal como se evidencia en la constancia, donde se le indicó lo siguiente:

"Buenos Días

Por medio de esta citación le notifico la providencia calendada 08/OCTUBRE/2019, mediante la cual el juzgado admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por Diana Elizabeth Pérez contra Luis Eduardo Carvajal.

Se advierte que esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, fecha a partir de la cual cuenta con diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Puede ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Término que venció en silencio el día 08 de julio de 2021, razón por la cual se le tiene por notificado dentro del presente asunto, guardando silencio respecto al traslado del mismo.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 3-6) y las allegadas con la subsanación de la demanda (fl.14-30).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado Luis Eduardo Carvajal Giraldo (lecg21@hotmail.com) solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DIANA ELIZABETH PEREZ CABRA (diana.perez@hotmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 20 del mes de agosto del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

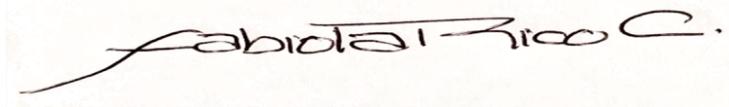
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 06/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190079400
Demandante	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Demandado	Luis Eduardo Carvajal Giraldo

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por el demandado LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le ordena al demandado LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, el cual lo tuvo por notificado de la presente demanda el día 08 de julio de 2021, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la misma.

De igual manera se le informa al petente que el despacho dio aplicación a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual informe “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

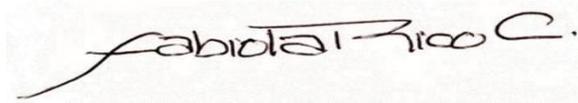
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Secretaría proceda a remitir este auto por el medio más expedito a la apoderada de la peticionaria.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg